

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

## VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024 DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Sharon Cristina Morales Martínez** y **Guadalupe Ramírez Peña,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **03639/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por engrose de la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña conforme al criterio mayoritario, que es del tenor siguiente: **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la persona solicitante requirió de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación **(SUJETO OBLIGADO,** en adelante), lo siguiente:

### “remita de forma electronica los curriculums vitae o cartas de vida de los Servidores pùblicos adscritos a la Secretaria Particular y del personal mas cercano al Secretario de Educacdiòn, asi como, los oficios de asignaciòn de funciones de cada uno de los servidores pùblicos. informe los montos de los costos de cada evento en que participa el Secretario de Educaciòn,

******

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

### considerando traslados viaticos y rentas de equipos y todo lo relacionado. informe los horarios del personal adscrito a la Secretaria Particular, y del personal de la oficina del Secretario de Educaciòn, Innovaciòn, Ciencia y Tecnologìa.” (Sic).

En respuesta, el **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dio respuesta, adjuntando los archivos que se describen continuación:

* Oficio de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que, **no existe fuente obligacional para que se cuente con el currículum, como parte del expediente laboral.**

Asimismo, refirió que las funciones que se desempeñan en la Secretaría Particular del Secretario de Educación, Ciencia, Tecnología, son las siguientes:

FUNCIONES:

* + *Registrar en la agenda de la o del C. Secretario, los compromisos, audiencias, acuerdos, visitas, giras y entrevistas propias de su gestión.*
	+ *Programar las actividades diarias, semanales, mensuales y eventuales de la o del C. Secretario, e instrumentar las acciones necesarias para que éstas se realicen en la forma y términos previstos, y efectuar, en su caso, los ajustes que se requieran o que la o el titular instruya.*
	+ *Preparar los acuerdos de la o del C. Secretario con la o el C. Gobernador del Estado y con las demás personas servidoras públicas de la administración pública federal, estatal y municipal, proporcionándole la información requerida de los asuntos a tratar.*
	+ *Apoyar a las Subsecretarías, Direcciones Generales y a los Organismos Auxiliares sectorizados a esta dependencia, en la presentación de sus acuerdos y planteamiento de los asuntos que sean sometidos a la o al C. Secretario de Educación.*

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

* + *Acordar con la o el C. Secretario sobre los asuntos inherentes a la dependencia y someter a su consideración documentos, requerimientos y audiencias que deba atender personalmente o, en su caso, turnarlas para su atención a las diferentes unidades administrativas.*
	+ *Transmitir verbalmente o por escrito, en forma oportuna, las instrucciones que gire la o el*

C. Secretario a las y los titulares de las unidades administrativas que integran el sector, así como realizar el seguimiento correspondiente e informar permanentemente a la o al titular sobre los avances y logros alcanzados.

* + *Solicitar, a las y los titulares de las unidades administrativas correspondientes, la información necesaria que sea requerida por la o el C. Secretario, para facilitar la toma de decisiones.*
	+ *Operar sistemas para la recepción, registro, control y envío de documentación que sea dirigida o generada por la o el C. Secretario y sus unidades administrativas de apoyo.*
	+ *Controlar, resguardar y mantener ordenados y actualizados el archivo, directorio, agenda y demás documentos de la oficina de la o del C. Secretario.*
	+ *Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia*

En lo que respecta al ***“informe los montos”,*** se observa que no se identifica un documento en específico, se puede apreciar que el requerimiento efectivamente no constituye un derecho de acceso a la información pública y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de requerimientos que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Finalmente, con relación al horario laboral, refirió que, este se encuentra establecido en la norma número 20301/201-01 del Manual de Normas de Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, que señala lo siguiente:



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

“El horario oficial de las dependencias del Poder Ejecutivo será continuo de las 9:00 a las 18:00 horas, sin embargo, la jornada laboral podrá establecerse en otros horarios continuos o discontinuos, de acuerdo a las necesidades del servicio, debiendo observar lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Generales del Poder Ejecutivo”.

Asimismo, se rige por lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo contenido literal es el siguiente:

"Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales".

Conocida la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado como acto impugnado y motivo de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado.** “informacion incorrecta, incompleta y no contesta a lo solicitado”.

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“no da respuesta a lo solicitado siendo vago y disperso en sus respuestas”.*

Cabe precisar que, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado ratificando su respuesta, por su parte, **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

Así las cosas, el Pleno de este Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** resultan fundados, y determinó modificar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para ordenar lo siguiente:

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a que, en términos del Considerando Cuarto y Quinto, haga entrega, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de lo siguiente:

* + - *Currículum Vitae, Ficha Curricular o documento análogo de los servidores públicos adscritos a la Secretaria Particular, con el que se cuente al catorce de mayo de dos mil veinticuatro.*
		- *Documento donde conste el costo de los eventos en los que haya participado el Secretario de Educación del catorce de mayo de dos mil veintitrés al catorce de mayo de dos mil veinticuatro.*

## I. Razones del Voto Particular Concurrente.

En primer lugar, es preciso señalar que compartimos el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de servidores públicos que no ostenten un cargo medio o superior, como podría ser el caso de los servidores públicos adscritos a la Secretaría Particular del Sujeto Obligado.



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

La fotografía de los servidores públicos, que podrían obrar en los documentos que dan cuenta de su preparación académica (ficha curricular con el documento que acredite el último grado máximo de estudios), toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto, la determinación de la mayoría, consideró lo siguiente:

* *“****Fotografías de los servidores públicos.*** *Fotografía en documento que acredite el último grado de estudios. Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en la versión pública que se ordena, no podrá clasificarse esa información. Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental.”

**

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público o sí brinda atención al público, para ordenar la entrega del documento en donde conste dichos datos, sin protegerlos. Sin embargo, desde la óptica de las suscritas la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

No obstante, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, las suscritas comparten que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de estos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, si bien se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, - no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificándose, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas



**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE RECURSO DE REVISIÓN 03639/INFOEM/IP/RR/2024**

servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular Concurrente pues consideramos que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, o no tengan atención al público**, por tanto, se debe proteger y resguardar, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Página 11 de 11